

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024



Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Consejero Presidente

Mtro. Nery Ruíz Arvizu

Consejeras y Consejeros Electorales

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno

Mtro. Benjamín Hernández Avalos

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado

Secretario Ejecutivo

Lic. Hugo Urbina Báez

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	5
MARCO JURÍDICO	7
OBJETIVO	8
DEFINICIONES	9
I. VOTOS PARA PARTIDO POLÍTICO	11
1. VOTOS VÁLIDOS PARA PARTIDO POLÍTICO	12
 A) Marca diferente a una cruz en el recuadro de un partido político 	12
B) Textos escritos en el recuadro de un partido político	14
C) Manchas de tinta en las boletas	15
D) Marcas fuera del recuadro	16
E) Recuadro que encierra el apartado correspondiente a un partido	17
F) Múltiples marcas en la boleta	18
G) Leyendas en las boletas	20
H) Boleta con el talón del folio adherible	22
I) Boleta con marcas y leyendas	23
J) Ruptura de una boleta	24
2. VOTOS NULOS PARA PARTIDO POLÍTICO	25
A) Marcas en toda la boleta	25
B) Leyendas en el recuadro de candidaturas no registradas	26
C) Múltiples marcas en la boleta	27
D) Boleta en blanco	30
E) Ruptura de una boleta	30
F) Boleta con insultos	31
II. VOTOS PARA COALICIÓN	32
1. VOTOS VÁLIDOS PARA COALICIÓN	33
A) Coalición PAN-PRI-PRD	33
B) Ruptura de una boleta	34
C) Marcas diferentes en los recuadros de la coalición	35
D) Boleta con talón de folio adherido	35
E) Múltiples marcas en la boleta	36
2. VOTOS NULOS PARA COALICIÓN	37
A) Marcas en recuadros de partidos políticos no coaligados	37
III. VOTOS PARA CANDIDATURA COMÚN	38
1. VOTOS VÁLIDOS PARA CANDIDATURA COMÚN	39

2. VOTOS NULOS PARA CANDIDATURA COMÚN	40
IV. VOTOS PARA CANDIDATURA INDEPENDIENTE	41
1. VOTOS VÁLIDOS PARA CANDIDATURA INDEPENDIENTE	42
2. VOTOS NULOS PARA CANDIDATURA INDEPENDIENTE	43
V. VOTOS PARA CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	44
1. VOTOS VÁLIDOS PARA CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	45
A) Nombres en recuadro de candidaturas no registradas	45
2. VOTOS NULOS PARA CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	46
A) Marcas en recuadro de candidaturas no registradas	46
RESOLUCIONES JURIDICCIONALES	47

PRESENTACIÓN

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) emitió, el 7 de septiembre del año 2016, el Acuerdo INE/CG661/2016, por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones (RE), que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral (INE) y a los Organismos Públicos Locales (OPL) de las entidades federativas.

En cumplimiento a lo establecido por el RE, se llevó a cabo la revisión y actualización del contenido de su Anexo 17, con la finalidad de establecer las directrices que permitirán a los Órganos Superiores de Dirección de los OPL la elaboración de los materiales didácticos de las elecciones locales.

Acorde a lo establecido en el Acuerdo INE/CCOE/005/2023 se aprobó la actualización de las Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en elecciones locales (Bases generales), siendo aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y las elecciones extraordinarias que de éste deriven, en las cuales se desarrollan criterios que deben ser observados e implementados obligatoriamente por los órganos competentes de los OPL, garantizando así que cuenten con mecanismos eficientes y probados para el desarrollo y conclusión oportuna de los cómputos de su competencia; constituyendo una medida que se ajusta al Sistema Nacional de Elecciones.

En dichas Bases generales se estipula que el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos servirá para que las y los integrantes de los órganos competentes, así como las representaciones de los Partidos Políticos y, en su caso, de las Candidaturas Independientes, cuenten con criterios orientadores en la deliberación sobre el sentido de los votos reservados durante el desarrollo de los cómputos, teniendo como propósito dotar a los órganos competentes del OPL de una herramienta que, durante la sesión de cómputo, facilite la interpretación del sentido del voto reservado, buscando atender siempre a la intencionalidad de la voluntad del electorado en el ejercicio del sufragio.

Dado lo anterior, tomando como base el Cuadernillo aprobado para las elecciones federales 2021 por el Consejo General del INE, así como el Cuadernillo aprobado para la elección local en 2021 por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (IEE Sonora), la Dirección Ejecutiva de

Educación Cívica y Capacitación adecuó el documento con el uso del modelo de las boletas que se utilizarán en las elecciones locales durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, con la descripción ilustrada de los casos en que los votos deben considerarse válidos, así como de aquellos en que deban ser calificados como nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, numeral 2, 291 y 436 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y precedentes dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) en su artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 5, 10 y 11 establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución Federal, teniendo entre las funciones de los organismos públicos locales para las elecciones locales de las entidades federativas, la realización de los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, así como todas las no reservadas al INE, y las que determine la ley.

Por su parte, la LGIPE en el artículo 104, numeral 1, incisos a) y h) establecen, entre las funciones que corresponde ejercer a los organismos públicos locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE, así como efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

Referente al escrutinio y cómputo de las elecciones, en el artículo 288, numeral 1 del ordenamiento en cita se establece que, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidaturas; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección.

Ahora bien conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPEES) en su artículo 111, fracciones VIII y XVI que son funciones del IEE Sonora, entre otras, efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales y así también todas las no reservadas al INE.

En materia de validez del voto, la LGIPE en su artículo 291, inciso a), dispone que se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, además de considerar lo

señalado en los artículos 288, numeral 3 y 290, numeral 2, que señalan que, cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. De igual modo, para el caso de las candidaturas independientes, el artículo 436, numeral 1, señala que se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de una candidatura independiente.

Por lo que respecta a nulidad del voto, el artículo 288, numeral 2, incisos a) y b) de la LGIPE, establece que es voto nulo aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados. En tanto que el artículo 291, inciso b), señala que se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada como voto válido.

Por último, el artículo 291, inciso c), de la LGIPE, señala que los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentarán en el acta de escrutinio y cómputo de la elección, por separado.

OBJETIVO

Dotar a los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de una herramienta que, durante la Sesión Especial de Cómputo, facilite la interpretación del sentido del voto, buscando atender siempre a la *intencionalidad de la voluntad* del elector en el ejercicio del sufragio.

DEFINICIONES

VOTO VÁLIDO:

Es aquel en el que el electorado haya expresado su intención, marcando un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político, candidatura independiente o candidatura común; el que se manifieste anotando un nombre con apellido o apellidos de la o el candidato no registrado en el espacio para tal efecto; o aquel en el que el electorado haya marcado más de un recuadro en los que se contienen emblemas de los partidos políticos que integren una coalición.

Artículo 288, párrafo 3; artículo 291, párrafo 1, incisos a) y c), y artículo 436, párrafo 1, de la LGIPE.

VOTO NULO:

Es aquel expresado por el electorado en una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún recuadro que contenga el emblema de un partido político o candidatura independiente; cuando el electorado marque dos o más recuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; o en su caso, aquel emitido en forma distinta a la señalada como voto válido.

Artículo 288, párrafo 2, y artículo 291, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE.

COALICIÓN:

Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

Artículo 87, numerales 1, 2 y 12 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

CANDIDATURA COMÚN:

Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el IEE Sonora, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

Artículo 99 Bis, párrafos 1 y 2 de la LIPEES.

CANDIDATURA INDEPENDIENTE:

El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la LGIPE y la LIPEES.

Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,
- Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.
- Gobernador del estado de Sonora;
- Diputados locales por el principio de mayoría relativa;
- Presidente municipal, síndico y regidor. Para aspirar a los cargos establecidos, deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la LIPEES.

Artículos 35, Fracción II de la Constitución Federal, 361 y 362 de la LGIPE, 9 y 10 de la LIPEES.

I. VOTOS PARA PARTIDO POLÍTICO



1. VOTOS VÁLIDOS PARA PARTIDO POLÍTICO

A) Marca diferente a una cruz en el recuadro de un partido político

La persona ciudadana selecciona un recuadro con un símbolo o marca distinta a la "X" o "cruz", pero se entiende claramente que votó en el recuadro donde aparece el emblema de un partido y no aparece marca en otra parte de la boleta que ponga en duda lo anterior, el voto es válido.

SUP-JIN-81/2006





La Sala Superior señaló que con independencia del significado que cada persona pueda atribuir a las representaciones gráficas de cualquier objeto, lo cual puede variar incluso, entre individuos pertenecientes a una misma sociedad, lo cierto es que se trata de una marca, y que se encuentra sobre el emblema del Partido señalado y contará como válido.

SUP-JIN-115/2012 incidente

Si se observa la palabra "SI" aunque no es la forma de "X" que tradicionalmente se usa para emitir el voto, siempre y cuando se encuentre dentro del recuadro correspondiente a un partido y mientras no sea injuriosa o difamante, es considerado voto válido.

SUP-JIN-81/2006





B) Textos escritos en el recuadro de un partido político

Se califica como válido, porque existe una clara intención del electorado de votar a favor del Partido, independientemente de que en el mismo recuadro exista una leyenda, dado que no se expresa algún repudio con una expresión que muestre un insulto o sea denostativa.

SUP-JIN-51/2012 incidente









C) Manchas de tinta en la boleta

El electorado marca un sólo recuadro en donde elige la opción de su preferencia, aunque tiene una mancha, no se trata de las líneas cruzadas o de alguna otra marca que el electorado use para manifestar su voluntad al votar, sino de una mancha de tinta, que puede tener un origen distinto al acto de votar, por lo tanto este voto es válido.

SUP-JIN-12/2012 y SUP-JIN-14/2012





D) Marcas fuera del recuadro

Sí alguna línea invade algún otro recuadro, pero se advierte con claridad que la parte sobresaliente fue accidental por lo que se tomará como válido para el partido en el que se advierta la intención del electorado.

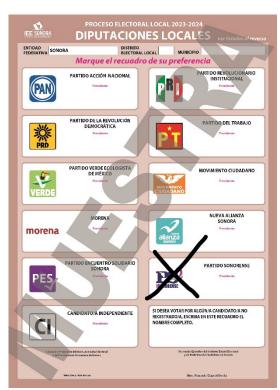
SUP-JIN-21/2006 incidente

La persona ciudadana tiene la intención de ejercer su voto únicamente a favor un partido político, ya que la intersección de la "X" usada como marca para emitir dicho voto cae al margen superior derecho del recuadro del partido referido y aunque la extensión de la cruz se alarga ligeramente hasta el emblema de otro partido político, es evidente que la intención fue cruzar solo el emblema de ese partido político.

De ahí que el voto debe considerarse válido a favor del partido señalado.

SUP-JIN-8-2012 y SUP-JIN-136-2012 incidente





E) Recuadro que encierra el apartado correspondiente a un partido

En esta imagen aparece claramente un recuadro que encierra la casilla correspondiente al partido político señalado por el elector. Por tanto, es posible concluir que debe considerarse válido el voto y computarse a favor de dicho partido.

SUP-JIN-196/2012 incidente



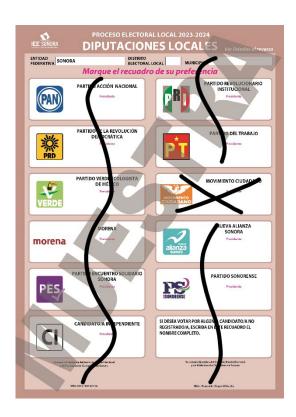
F) Múltiples marcas en la boleta

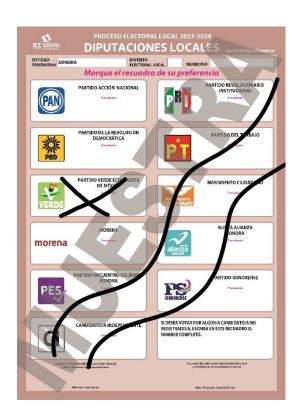
Del análisis de la boleta la Sala Superior consideró que es evidente la intención del electorado de sufragar a favor de un solo partido político, dado que es el único recuadro en el que se aprecia la marca equis "X", sin que de una impedimento que en los demás recuadros existan marcas consistentes en tres líneas onduladas, las cuales se advierten como signo negativo o de rechazo a las demás opciones políticas. lo anterior. la Sala Por Superior determina que en este caso, se debe determinación revocar la de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, en el sentido de considerar nulo aludido efecto voto. para considerarlo válido y se debe computar como un sufragio emitido a favor de ese partido político.

SUP-JIN-11/2012

Si bien es cierto que la boleta presenta dos rayas paralelas en señal de boleta inutilización como sobrante marcada, con tinta negra de bolígrafo, motivo por el cual dicha boleta fue extraída del sobre de boletas sobrantes. también lo es que se encuentra claramente marcado el recuadro que corresponde al emblema de un partido político, lo que muestra la intención del elector de marcar esa opción política, por tanto el voto debe ser considerado válido y computarse a favor del partido señalado.

SUP-JIN-205/2012





En la imagen siguiente, se aprecia que en la boleta están marcados dos de los recuadros, uno con una "X" y el otro con línea. la cual no configura completamente una cruz respecto de la opción antes mencionada, lo cual debe entenderse como una marca trascendencia, efecto de para el seleccionar una opción de voto, lo que se deduce como un error en el marcado, toda vez que se advierte que la misma quedó incompleta y por tanto difiere del patrón de marca que fue utilizado para la diversa opción política, lo que se traduce en un voto para el partido marcado con una "X".

SUP-JIN-61/2012 incidente y SUP-JIN-14/2012 incidente

La Sala Superior señaló que si bien se aprecia una línea diagonal sobre otro emblema, se trata de una marca sin trascendencia, pero se advierte que la marca "X" tiene una intención clara de votar por otro partido político.

SUP-JIN-216/2012, SUP-JIN-14/2012, SUP-JIN-254/2012, SUP-JIN-95/2012, SUP-JIN-305/2012, SUP-JIN-28/2012.





G) Leyendas en las boletas

La Sala Superior señaló que la persona electora dejó clara su intención del voto, pero en ejercicio de su libertad de expresión anotó una leyenda que alude a otros partidos políticos, en el caso concreto se alude a una frase.

SUP-JIN-61/2012, SUP-JIN-69/2012, SUP-JIN-51/2012, SUP-JIN-306/2012.

El haber cruzado el recuadro de un partido político y, a la vez expresado una opinión en el recuadro destinado a las candidaturas no registradas, no implica la nulidad del voto, en virtud de que la intención del electorado es de sufragar a favor de la candidatura marcada. Por lo tanto, el voto debe considerarse válido y computarse para el citado partido político.

SUP-JIN-12-2012 incidente



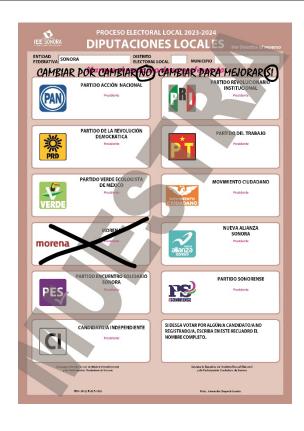


La Sala Superior consideró que la intención del electorado es la de sufragar a favor del Partido marcado y que la leyenda que inserta en la parte superior de la boleta es solo una forma de expresión, sin que ello implique la nulidad del voto, en razón del contexto de la leyenda insertada en la boleta, al no contraponerse con la intención evidente de votar a favor del instituto político señalado, ya que no existe una palabra de repudio o insulto, sino solo una expresión del elector. En consecuencia, el voto es válido y debe ser considerado a favor del Partido.

SUP-JIN-11-2012 incidente

Se observa marcado un recuadro y en otro aparece una frase, sinónimo de disgusto, la Sala Superior interpretó que la voluntad de la persona ciudadana fue emitir su sufragio a favor del partido con la marca "X" en tanto que fue su deseo evidenciar desagrado por otro partido político. El voto es válido.

SUP-JIN-74/2006 y su acumulado SUP-JIN-130/2006 incidente

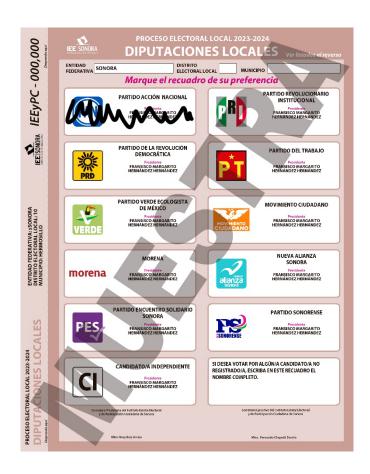




H) Boleta con el talón del folio adherible

En la boleta se dejó clara la intención del voto hacia un partido político y además presenta el talón de folio adherido, lo cual no pone en duda la certeza o libertad del sufragio.

El voto es válido y debe computarse a favor del partido político señalado.



I) Boleta con marcas y leyendas

De las marcas asentadas en la boleta se puede interpretar la voluntad del electorado al haber escrito en el recuadro, además de la marca "X", la palabra "SI".

El voto es válido y debe computarse a favor del partido político señalado con "SI".

SUP-JIN-45/2006, SUP-JIN-29/2012

Este voto debe calificarse como válido, ya que con las marcas asentadas se puede interpretar la intención del electorado de sufragar a favor del Partido marcado únicamente con una "X", ya que en el recuadro correspondiente al primer partido político coloca la palabra "NO", lo que constituye un signo inequívoco de que la intención del elector se encamina a otorgar su voto

SUP-JIN-29-2012 incidente



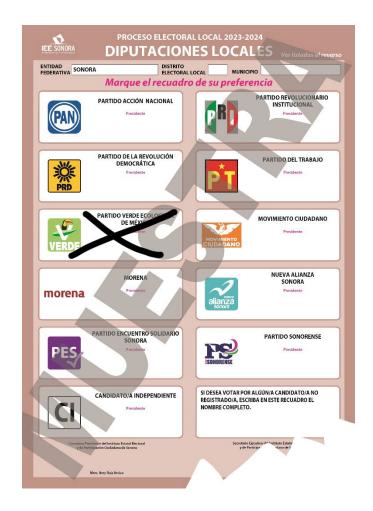


J) Ruptura de una boleta

Sí la boleta presenta una ruptura o mutilación, de mayor o menor magnitud, pero se logra apreciar completo los recuadros de todos los partidos políticos para garantizar que la persona electora no marcó otra opción, y la marca puesta en la misma es lo suficientemente clara, el voto se considera válido.

El voto es válido y debe computarse a favor del partido político señalado.

SUP-JIN-5/2006 SUP-JIN-6/2006 Acumulados SUP-JIN-14/2006



2. VOTOS NULOS PARA PARTIDO POLÍTICO

A) Marcas en toda la boleta

La Sala Superior estimó que son votos nulos, en virtud de que marcaron toda la boleta.

SUP-JIN-61/2012 incidente







B) Leyendas en el recuadro de candidaturas no registradas







PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

DIPUTACIONES LOCAL ES

DISTRITO
ELECTORAL LOCAL MUNICIPIO

Marque el recuadro de su preferencia

ENTIDAD FEDERATIVA SONORA

C) Múltiples marcas en la boleta

La Sala Superior estimó que son votos nulos, en virtud de que marcaron recuadros destinados a partidos políticos que no conformaron una coalición.

SUP-JIN-61/2012

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA
Presidente

MOVIMIENTO CIUDADANO
Presidente

NUEVA ALIANIZA
SONORA
Presidente

PARTIDO S. MESE
SEMBIDIE

PARTIDO S. MESE
SEMBIDIE

CANDIDATO/A INDEPENDIENTE
Presidente

SI DESEA VOTAR POR ALCONIA CANDIDATO/A NO
REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL
NOMBRE COMPLETO.

NOMBRE COMPLETO.

MOMBRE COMPLETO.

MOMBRE COMPLETO.

MILITARIA INDEPENDIENTE
Presidente

MILITARIA INDEPENDIENTE
PRESIDENTE
PRESIDENTE

MOVIMIENTO CIUDADANO
PRESIDENTE
PRESIDENTE

MOVIMIENTO CIUDADANO
PRESIDENTE
PRESIDENTE

MOVIMIENTO CIUDADANO
PRESIDENTE
SONORA
PRESIDENTE
PRESIDENTE

MOVIMIENTO CIUDADANO
PRESIDENTE
SONORA
PRESIDENTE
PRESIDENTE

MOVIMIENTO CIUDADANO
PRESIDENTE
SONORA
PRESIDENTE
PRESIDENTE
MOVIMIENTO CIUDADANO
PRESIDENTE
SONORA
PRESIDENTE
PRESIDENTE
MOVIMIENTO CIUDADANO
PRESIDENTE
SONORA
PRESIDENTE
PRESIDENTE

MOVIMIENTO CIUDADANO
PRESIDENTE
SONORA
PRE

Aun cuando esté marcada la boleta a favor de un partido, es claro que la persona electora manifestó su repudio con una expresión que muestra un insulto o es denostativa y no expresó su voluntad de sufragar en su favor.

Este voto es nulo.

SUP-JIN-69/2012 incidente



Las dos marcas que contiene la boleta no permiten determinar de manera clara el sentido del sufragio expresado, motivo por el cual se debe considerar como voto nulo.

SUP-JIN-45/2006

PARTIDO EL A REVOLUCION
DE MESTORAL
PORTIDO DE LA REVOLUCION
DE MESTORAL
Prendente

PARTIDO DE TRABAJO
DE MESTORAL
Prendente

PARTIDO DE TRABAJO
DE MESTORAL
PRENDENTE
PRENDE
PRENDENTE
PRENDENTE
PRENDE
PRENDENTE
PRENDENTE
PRENDENTE
PRE

La Sala Superior consideró que dicha frase (perdedor) denota, rechazo, baja estimación o descrédito por parte del electorado a tales sujetos. Por tanto, aun cuando la boleta tiene una marca (paloma) característica del voto, lo cierto es que no se puede tener la certeza de cuál fue la intención del electorado, por lo que dicho votó debe ser nulo.

SUP-JIN-196-2012 incidente



La Sala Superior consideró que no es clara la intención de la o el votante de elegir a una de las diversas opciones políticas que marcó, teniendo presente que, por lo general, la marca "X" es la que se utiliza para expresar preferencia al votar. No es factible considerar que la intención del electorado fue expresada mediante el símbolo "paloma", ya que si bien, en otros emblemas se advierte que el elector marcó una equis "X" no hay base para estimar que con ello, la intención de la o el votante fue expresar rechazo o desagrado por los restantes partidos dado que esa marca no fue realizada en todos los emblemas restantes.

Por tanto, al no ser evidente la voluntad del electorado, lo procedente es declarar nulo el voto.

SUP-JIN-95/2012



D) Boleta en blanco

La boleta no contiene marca alguna, que permita determinar el sentido del sufragio del electorado.

El voto es nulo.

SUP-JIN-51/2012

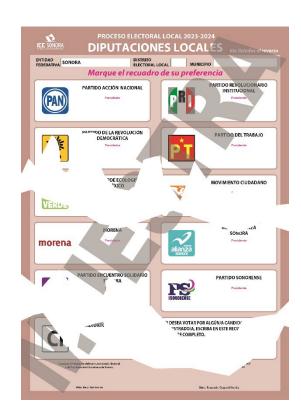


E) Ruptura de una boleta

Los cortes de la boleta son de modo tal, que impiden conocer la verdadera intención del electorado, pues cabe la posibilidad de que la o el propio elector decidió desechar su voto, y por eso procedió a su destrucción.

El voto es nulo.

SUP-JIN-85/2012



F) Boleta con insultos

La boleta se marcó a favor de un partido, sin embargo, el electorado manifestó su repudio con una leyenda que muestra un insulto o es denostativa.

Ejemplos de insultos son: ojete, ratero o cualquier otra expresión denostativa u ofensiva

El voto es nulo.

SUP-JIN-69/2006



II. VOTOS PARA COALICIÓN



1. VOTOS VÁLIDOS PARA COALICIÓN

A) Coalición PAN-PRI-PRD

En la boleta se advierten marcas tanto en el recuadro destinado al Partido Acción Nacional, como en los del Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, además de la frase, "ya ganamos", sin apreciarse otro señalamiento que permita cuestionar la validez del sufragio bajo estudio.

De lo anterior, se desprende que el voto debe considerarse válido y computarse a favor de la coalición.

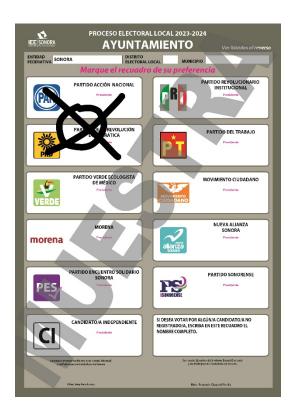
SUP-JIN-72/2012

En la imagen se advierte que si bien la intersección del tache está sobre el emblema del Partido de la Revolución Democrática también es cierto que es evidente que la intención del electorado era sufragar a favor de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ahora bien, cabe precisar institutos políticos que estos dos mencionados están coaligados consecuencia, para la Sala Superior la intención del electorado era marcar la variante de coalición de los Partidos Políticos Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por lo que la Sala Superior determina que este voto debe ser considerado como voto a favor de la mencionada variante de coalición.

SUP-JIN-11/2012





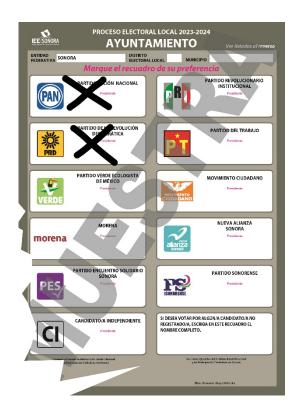




B) Ruptura de una boleta

Sí la boleta presenta una ruptura o mutilación, de mayor o menor magnitud, pero se logran apreciar completos los recuadros de todos los partidos políticos para garantizar que la o el elector no marcó otra opción, y la marca puesta en la misma es lo suficientemente clara, el voto se considera válido.

SUP-JIN-5/2006 SUP-JIN-6/2006 Acumulados SUP-JIN-14/2006



C) Marcas diferentes en los recuadros de la coalición

Se marcaron los dos recuadros de las que integran la coalición PAN-PRI-PRD, independientemente que las marcas sean o no iguales, claramente permiten entender la intención del electorado de votar por la coalición.

El voto es válido y debe computarse a favor de la coalición.

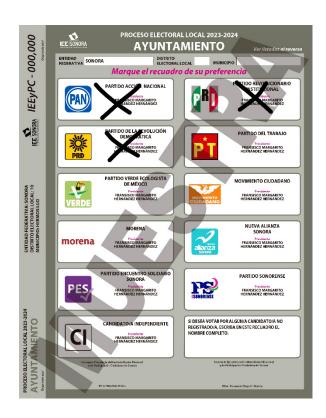


D) Boleta con talón de folio adherido

En la boleta se marcaron las opciones que integran la coalición PRI-PAN-PRD y además presenta el talón de folio adherido, lo cual no pone en duda la certeza o libertad del sufragio.

El voto es válido y debe computarse a favor de la coalición.

Tesis XXIII/97



E) Múltiples marcas en la boleta

Los dos recuadros que integran la coalición PAN-PRI-PRD, fueron seleccionados por una sola marca, lo que manifiesta la voluntad del electorado de votar por la coalición.

El voto es válido y debe computarse a favor de la coalición.

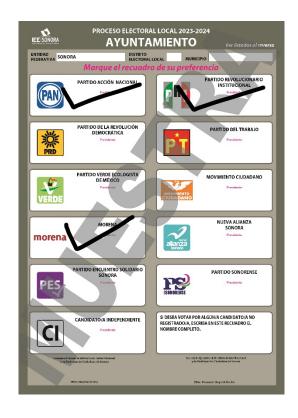


2. VOTOS NULOS PARA COALICIÓN

A) Coalición PAN-PRI-PRD

Marcas en recuadros de partidos políticos no coaligados

En la boleta aparecen marcas en tres recuadros, en los cuales solamente dos recuadros destinados al Partido Acción Nacional como en el Partido Revolucionario Institucional que son los que forman la coalición PAN-PRI-PRD y además se observa la marca en el recuadro del Partido Morena que no es parte de la misma. Por lo tanto es un voto nulo para la coalición.



En la boleta aparecen marcas en dos recuadros, de los cuales solamente el del Partido de la Revolución Democrática está coaligado, pero el otro recuadro con una marca pertenece al Partido Verde Ecologista de México que no forma parte de esta coalición PAN-PRI-PRD.

Por lo tanto, es un voto nulo para la coalición.



III. VOTOS PARA CANDIDATURA COMÚN



1. VOTOS VÁLIDOS PARA CANDIDATURA COMÚN

La persona ciudadana selecciona el recuadro que contiene el emblema o emblemas comunes de la candidatura común, con un símbolo o marca distinta a la "X" o "cruz.





Como se puede apreciar los partidos políticos que postulan la candidatura común desaparece de los recuadros en las boletas.

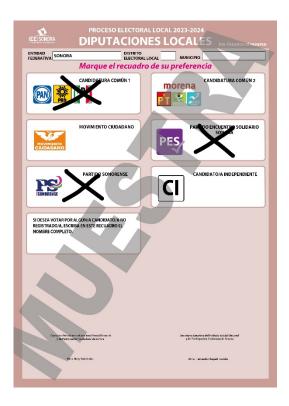
En caso de que se registren dos candidaturas comunes la persona ciudadana selecciona solo un recuadro donde aparece el emblema de la candidatura común.

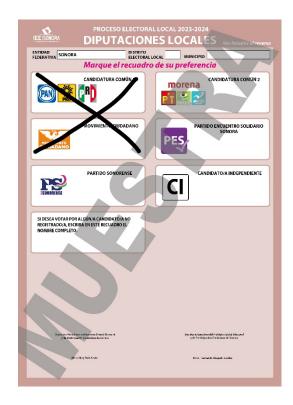


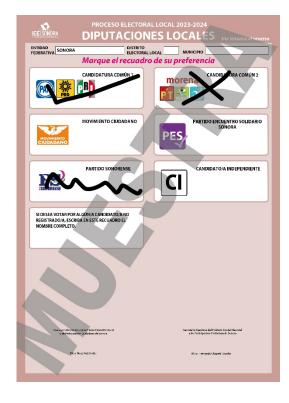


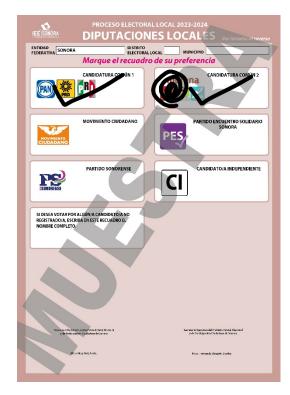
2. VOTOS NULOS PARA CANDIDATURA COMÚN

La persona ciudadana no manifiesta claramente la intención del voto, ya que elige varias opciones de partidos políticos y además de una candidatura común. Por lo tanto, al no ser evidente la voluntad del electorado se considera nulo el voto.





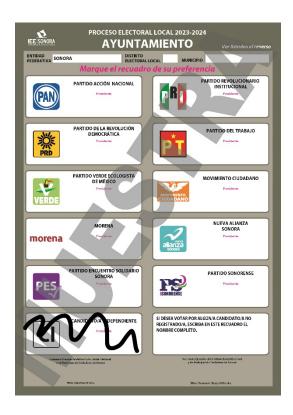


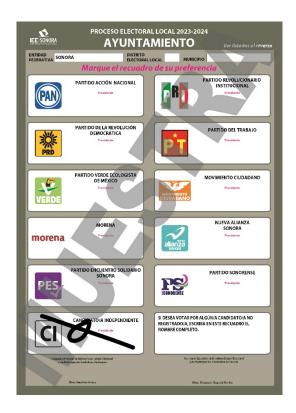


IV. VOTOS PARA CANDIDATURA INDEPENDIENTE



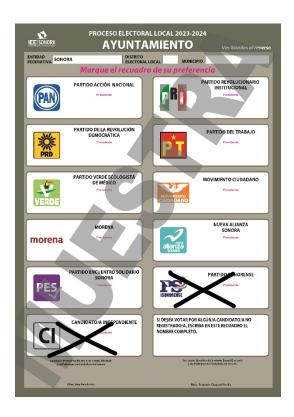
1. VOTOS VÁLIDOS PARA CANDIDATURA INDEPENDIENTE

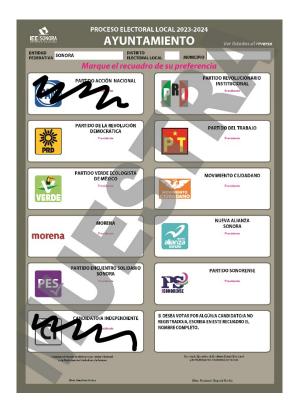




La persona ciudadana selecciona un recuadro con un símbolo o marca distinta a la "X" o "cruz", pero se entiende claramente que votó en el recuadro donde aparece el nombre la candidatura independiente y no aparece marca en otra parte de la boleta que ponga en duda lo anterior, el voto es válido.

2. VOTOS NULOS PARA CANDIDATURA INDEPENDIENTE





La persona ciudadana no manifiesta claramente la intención del voto, ya que elige una opción de partido político y además una candidatura independiente. Por lo tanto, al no ser evidente la voluntad del electorado se considera voto nulo.

V. VOTOS PARA CANDIDATURAS NO REGISTRADAS



1. VOTOS VÁLIDOS PARA CANDIDATURAS NO REGISTRADAS

A) Nombres en recuadro de candidaturas no registradas

La Sala Superior precisó que: "...hay dos marcas en relación con el recuadro destinado para los candidatos no registrados, pues contiene un nombre y una línea ascendente, que hace manifiesta la voluntad del sufragar por un candidato no postulado por partido político, por lo que debe sumarse al rubro correspondiente..."

SUP-JIN-268/2006



Argumento de la Sala Superior "... no hay duda que se refiere a Víctor González Torres, pues es un hecho notorio que en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, dicha persona se promocionó instando a la ciudadanía a que votaran por él como candidato no registrado, e incluso, haciendo el señalamiento en la propaganda correspondiente, de que su nombre fuera escrito en la boleta dentro del recuadro de candidato no registrado, de ahí que, dichos votos deberán computarse para este rubro..."

SUP-JIN-158/2006, SUP-JIN-165/2006, SUP-JIN-246/2006, SUP- JIN-284/2006.



2. VOTOS NULOS PARA CANDIDATURAS NO REGISTRADAS

A) Marcas en recuadro de candidaturas no registradas

La Sala Superior precisó que: "... una X en el recuadro correspondiente a los candidatos no registrados; sin embargo, como en dicho recuadro debe anotarse el nombre del candidato no registrado a cuyo favor se emite el sufragio, o bien, por excepción, alguna abreviatura, palabra o frase de la cual pueda desprenderse, sin lugar a dudas, a que personas se refiere, entonces, lo que habrá de concluir, es que estos votos son nulos, en tanto que, con la marca indicada, no se identifica a ciudadano alguno como candidato no registrado"

SUP-JIN-158/2006 y SUP-JIN-081/2006



RESOLUCIONES JURIDICCIONALES

RESOLUCIÓN	TEMA
SUP-JIN-81/2006 y SUP-JIN-115/2012	Marca diferente a una cruz en el recuadro de un partido político
SUP-JIN-51/2012	Textos escritos en el recuadro de un partido político
SUP-JIN-12/2012 y SUP-JIN-14/2012	Manchas de tinta en las boletas
SUP-JIN-21/2006, SUP-JIN-8/2012 y SUP-JIN-136/2012	Marcas fuera del recuadro
SUP-JIN-196/2012	Recuadro que encierra el apartado correspondiente a un partido
SUP-JIN-11/2012, SUP-JIN-205/2012, SUP-JIN-21/2012, SUP-JIN-61/2012, SUP-JIN-216/2012, SUP-JIN-14/2012, SUP-JIN-254/2012, SUP-JIN-95/2012, SUP-JIN-28/2012, SUP-JIN-29/2012, SUP-JIN-45/2006 y SUP-JIN-196/2012	Múltiples marcas en la boleta
SUP-JIN-11/2012, SUP-JIN-12/2012, SUP-JIN-74/2006, SUP-JIN-130/2006, SUP-JIN-61/2012, SUP-JIN-69/2012, SUP-JIN-51/2012 y SUP-JIN-306/2012	Leyendas en las boletas
SUP-JIN-45/2006 y SUP-JIN-29/2012	Boletas con marcas y leyendas
SUP-JIN-51/2012	Boleta en blanco

SUP-JIN-72/2012 y SUP-JIN-11/2012	Votos válidos para coalición
SUP-JIN-5/2006, SUP-JIN-6/2006, SUP-JIN-14/2006, SUP-JIN-268/2006 y SUP-JIN-158/2006	Ruptura de una boleta
SUP-JIN-165/2006, SUP-JIN-246/2006 y SUP-JIN-284/2006	Nombres en recuadro de candidaturas no registradas
SUP-JIN-158/2006 y SUP-JIN-81/2006	Marcas en recuadro de candidaturas no registradas





www.ieesonora.org.mx











Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Luis Donaldo Colosio No. 35, Col. Centro. Hermosillo, Sonora. Teléfono: (662) 259 4900 // Lada sin costo: 800 233 2009